



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA DE JUSTICIA
FRATERNIDAD DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
TERCERA SALA
ORDINARIA JURISDICCIONAL OCHO

3

140

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-48008/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato P
Dato P
Dato P
Dato P
Dato P

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA GERENCIA GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO: MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del juicio; promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

contra del Titular de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; se advierte que no existen pruebas por desahogar que ameriten la celebración de una audiencia, aunado a que feneció el plazo señalado para que las partes formulen alegatos y se encuentra cerrada la instrucción.

Por tanto, encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por el Magistrado Presidente de Sala e Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrados Integrantes, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA** y LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes



A-208375



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-48008/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal A
Dato Personal A
Dato Personal A

- 3 -

asimismo, en el mismo proveído se dio aviso del cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

I. En términos de los artículos 122 Apartado "A" fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución de la Ciudad de México, 1, 2, 3 fracción I y 31 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los Magistrados que integran esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, son competentes para conocer y resolver el presente asunto.

II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior en términos del artículo 92 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

141



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
3 SALA
ORDINARIA



A-208375

Mediante la **causal de improcedencia única**, la autoridad demandada solicita *el sobreseimiento del juicio, debido a que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 92 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que el dictamen de pensión otorgado al accionante fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y su Reglamento.*

A consideración de esta Sala, las manifestaciones planteadas por la enjuiciada, en forma de causal de improcedencia, se desestiman, ya que el análisis de si el dictamen de pensión fue emitido o no en términos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y su Reglamento, es una cuestión que debe ser analizada en el fondo del asunto.

Lo expuesto con anterioridad, tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J. 48, Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial Local el veintiocho del mismo mes y año, cuyo rubro y contenido son:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la

142



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-48008/2021

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Debido a que la autoridad demandada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido por el Titular de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, debidamente descrito en el Resultando 1 de esta sentencia.

IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en su escrito de demanda y oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala

UST...
YAD...
MÉXICO...
SALA...
OCHO...



A-208375

procede al estudio del **concepto de nulidad único**, donde la parte actora sostiene que *el acto impugnado contraviene los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, debido a que la enjuiciada no tomó en consideración todos los conceptos que percibió cuando era elemento activo, situación que deja en evidencia que el acto recurrido contraviene los requisitos de fundamentación y motivación.*

Por su parte, la enjuiciada defendió la legalidad de su actuación, manifestando que *los argumentos planteados por su contraparte son infundados, ya que en el dictamen, fueron tomados en consideración los conceptos económicos por los cuales se aportó, de ahí, que se encuentra debidamente fundamentado y motivado y, por tanto, debe reconocerse la validez del mismo.*

A consideración de esta Sala, el concepto de nulidad es fundado, ya que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...”

143



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-48008/2021

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 7 -

De la transcripción que antecede, se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que fundamente y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe destacar, que por fundamentación, debe entenderse como la citación del precepto legal aplicable y, por motivación, el exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión de ese acto; además, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Ahora bien, a través del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visible en copia certificada a fojas veintidós a veintiséis del expediente, se advierte que el Titular de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, señaló, de la parte que nos interesa, lo siguiente:

- Que por medio de la copia certificada del Acta de Nacimiento, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO
LA SALA OCHO



A-208375

quince de febrero de dos mil diecinueve, se observó que la fecha de nacimiento de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, fue el día veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cinco y para la fecha en que prestó su solicitud de pensión contaba con Dato Personal Art. 186 LT/, Dato Personal Art. 186 LT/, Dato Personal Art. 186 LT/

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- Que mediante la Hoja de Servicio de fecha siete de abril de dos mil veinte, elaborada por la Subdirección de Administración de Capital Humano del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, se advirtió que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX prestó sus servicios en la Institución antes citada, donde se desempeñó como Suboficial, durante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- Que el Aviso de Baja de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido por la Subdirección de Administración de Capital Humano del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, tuvo efectos a partir del treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

- Que a través del Cálculo de Trienio, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Elaborado y avalado por la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de dicha Entidad, se desprende que el porcentaje otorgado a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, es el 100%, con un importe de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTICULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

..."

De los preceptos legales transcritos, se advierte lo que se cita a continuación:

- Que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-48008/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 11 -

conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

- Que las aportaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones.
- Que todo elemento comprendido en el artículo 1 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, deberá cubrir a la Caja una aportación obligatoria del 6.5% del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley anteriormente citada.
- Que el Departamento cubrirá a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal como aportaciones, sobre el sueldo básico de los elementos, el 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y el 5%

140



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA
OCHO



A-208375

por ciento para constituir y operar el fondo de la vivienda.

- Que el derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Del contenido de los preceptos transcritos, se desprende que el sueldo básico estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; además, se regula la obligación por parte de los elementos de seguridad pública, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, cubrir a la Caja una aportación equivalente al 6.5% del sueldo básico de cotización, esto implica que el elemento estaba constreñido a que durante su vida laboral aportara el 6.5% de sus ingresos, en virtud de que la obligación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal está obligada de pagar las pensiones a que se refiere la Ley, en función con las aportaciones que realice el trabajador a la propia Caja, sobre la base del 6.5% del sueldo base de cotización; finalmente, la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora



146



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-48008/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 13 -

Ciudad de México, por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja, misma que será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

En ese orden de ideas, a través de los recibos de pago exhibidos por el actor, que obran a fojas veintisiete a ciento doce del expediente, se advierte lo siguiente:

- Que los conceptos económicos denominados "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD" y "COMPENSACIÓN POR RIESGO", le fueron pagados en forma ordinaria, continua y permanente, en la periodicidad que correspondía a cada concepto durante el último trienio en que prestó sus servicios al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, ello ya que le fueron pagados en las quincenas de marzo de dos mil diecisiete a marzo de dos mil veinte.
- Que los conceptos económicos denominados "COMPENSACIÓN, INFECTO HCB(sic)" y "COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB(sic)", le fueron



A-208375

pagados en forma ordinaria, continua y permanente, en la periodicidad que correspondía a cada concepto durante el último trienio en que prestó sus servicios en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, ello ya que le fueron pagados en las primeras quincenas de abril de dos mil diecisiete a marzo de dos mil veinte.

- Que los conceptos económicos denominados "CONC(sic) ESPECIAL COMP(sic) EXC(sic) HCB(sic)" y "COMP.(sic) DESEMPEÑO SUP(sic) HCB(sic)", le fueron pagado en forma ordinaria, continua y permanente, en la periodicidad que correspondía a cada concepto durante el último trienio en que prestó sus servicios en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, ello ya que le fueron pagados en las segundas quincenas de marzo de dos mil diecisiete a marzo de dos mil veinte.

Por tanto, debido a que la autoridad responsable omitió tomar en consideración los conceptos denominados "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN, INFECTO HCB(sic)", "COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB(sic)", "CONC(sic) ESPECIAL COMP(sic) EXC(sic) HCB(sic)" y "COMP.(sic) DESEMPEÑO SUP(sic) HCB(sic)", ello se traduce en un actuar ilegal, debido a que los conceptos anteriormente citados le fueron pagados al demandante en forma ordinaria, continua y permanente, en la periodicidad que

147



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-48008/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 15 -

correspondía durante el último trienio en que prestó sus servicios al Honorable Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, de ahí, que forman parte del sueldo básico y, por ende, deben ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión.

Lo anterior se afirma, ello atento a que de conformidad con los artículos 15, 16, 17 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, claramente se desprende que para calcular el monto de una pensión, el sueldo básico, estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones y específicamente para calcular la Pensión por Jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja, misma que será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, situación que deja en evidencia lo fundado de los conceptos de nulidad planteados por el accionante.

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J. 1, Época Segunda, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora



A-208375

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión del cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial Local el veintinueve del mismo mes y año, cuyo rubro y contenido, son:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Resulta importante precisar, que en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es obligación del Gobierno de la Ciudad de México, efectuar el descuento de las aportaciones para el efecto de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes al Honorable Consejo de Bomberos de la Ciudad de México; además, de que el referido numeral 15 del ordenamiento jurídico en comento no establece limitante alguna respecto de tomar en consideración únicamente los conceptos que sean enterados por la dependencia a la Caja, por lo que resulta inconcuso que la resolución que por esta vía se combate resulta ilegal, aunado a que, **la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-48008/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 17 -

relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia S.S. 10, Época Cuarta, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuyo rubro y contenido son:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA
OCHO



A-208375

Consecuentemente, de conformidad con los artículos 100 fracción IV y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido por el Titular de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; asimismo, con fundamento en el artículo 98 fracción IV de la Ley anteriormente citada, queda obligada la autoridad demandada a restituir al demandante en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, debiendo realizar lo siguiente:

1. Dejar sin efectos legales el acto declarado nulo.
2. Emitir un nuevo acto fundamentado y motivado, en el cual calcule la pensión que en derecho corresponde al actor, debiendo tomar en consideración los conceptos denominados:
 - "SALARIO BASE (IMPORTE)"
 - "PRIMA DE PERSEVERANCIA"
 - "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD"
 - "COMPENSACIÓN POR RIESGO"
 - "COMPENSACIÓN, INFECTO HCB(sic)"
 - "COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB(sic)"
 - "CONC(sic) ESPECIAL COMP(sic) EXC(sic) HCB(sic)"
 - "COMP.(sic) DESEMPEÑO SUP(sic) HCB(sic)"
3. Deberá realizar el pago de manera retroactiva, desde el momento en que se concedió la misma, es

98, 100 fracción IV y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio en términos de lo expuesto en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** , emitido por el Titular de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer dentro de los diez días hábiles, siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación, previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-48008/2021

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 21 -

QUINTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o ante el Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

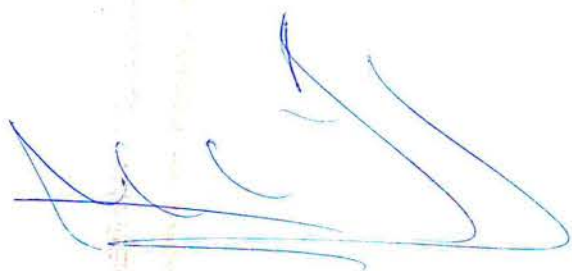
Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por el Magistrado Presidente de Sala e Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrados Integrantes, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA** y LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ, que da fe.

AGJ*EOL


MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA E
INSTRUCTOR DEL JUICIO



A-208375



LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA INTEGRANTE

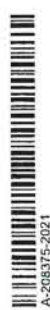
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y
FRENTE SOCIAL
CARRANZA, COAHUILA DE ZARAGOZA
MEXICO



LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE



LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



A-208375-2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-48008/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE CON RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Ciudad de México, **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**. Por recibido el oficio y anexos firmado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual devuelve a esta Ponencia el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, mismo que fue remitido a esa Secretaría para la tramitación del Recurso de Apelación **RAJ. 4506/2022**, resuelto en sesión plenaria de fecha seis de julio de dos mil veintidós, de la cual se destaca que, se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por esta Tercera Sala Ordinaria.

Visto el memorial de cuenta, al respecto, **SE ACUERDA**: Por recibido el oficio de cuenta, el expediente del juicio contencioso administrativo al rubro indicado, así como la copia de la resolución descrita con anterioridad.

En consecuencia, intégrense al expediente principal el oficio de cuenta y sus anexos, así como la carpeta provisional formada con motivo del citado Recurso de Apelación. Hágase del conocimiento de las partes que la resolución recaída al Recurso de Apelación número **RAJ. 4506/2022**, al ser una sentencia de Segunda Instancia, la misma **CAUSÓ EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. Así lo proveyó y firma el Magistrado titular de la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, e Instructor en el presente juicio, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**, que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los artículos 32, fracción VII, y 54, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como del diverso numeral 40, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

AOV*

TJ/III-48008/2021
SECRETARÍA DE ACUERDOS
A-23/04-2022

El día **veintiséis de octubre** de dos mil
veintidós, se realizó la publicación por
estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

El día **veintisiete de octubre** de dos mil
veintidós, surtió sus efectos legales, la
presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria